

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *diecisiete de septiembre de 2013,*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Nieve en la causa Jurado de Enjuiciamiento s/ a los fines de los arts. 175 y 176 de la Constitución Provincial, respecto del Dr. Juan Carlos Nieve", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Jujuy resolvió, en lo que aquí interesa, destituir al doctor Juan Carlos Nieve del cargo de Juez de Control (actual nominación del Juzgado de Instrucción n° 4, conforme acordada 175/2011), por la causal de incumplimiento de los deberes a su cargo, prevista en el art. 172, apartado 2º, de la Constitución Provincial (fs. 3/23).

Contra esa decisión el enjuiciado interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 24/45, cuya desestimación origina esta queja.

2º) Que con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte, en los enjuiciamientos de magistrados provinciales el afectado por una decisión adversa también debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia erigido como supremo por la constitución local, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer (doctrina de Fallos: 315:761 y 781; 331:597; causa M.584.XLVI "Moll, Raúl Horacio s/ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados", sentencia del 12 de julio de 2011, entre otros). Esta proposición, que hace pie en

la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), es inequívoca en cuanto a que las provincias, sin soslayar el principio en virtud del cual son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2031; 311:2320; 315:761 y 781).

Con tal comprensión, en asuntos como el presente tramitados y decididos por autoridades locales, la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional impone al interesado el deber de promover -por una vía procesal apta- la indeclinable intervención del superior tribunal provincial, a fin de que mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible, examine y resuelva las cuestiones prima facie de naturaleza federal introducidas por el recurrente en la apelación local promovida.

3º) Que en las condiciones expresadas, el recurso extraordinario federal deducido derechamente contra el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Jujuy que destituyó al enjuiciado Juan Carlos Nieve, cuya denegación de

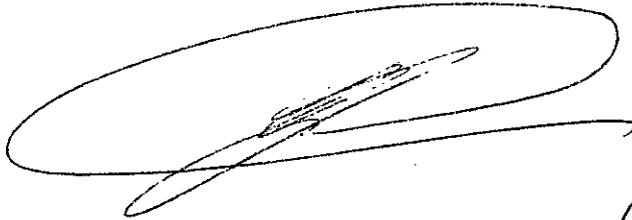
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

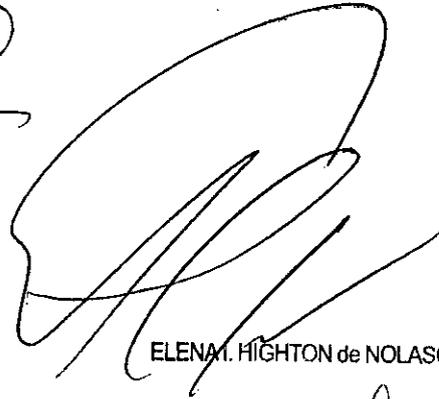
Año de su Sesquicentenario

-//-ese mismo órgano origina esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.



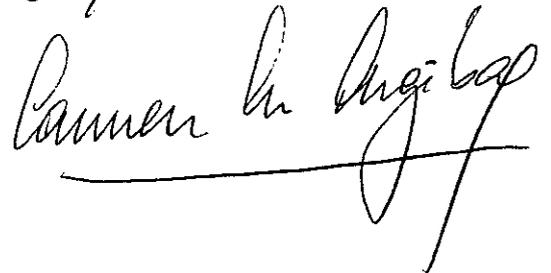
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **Juan Carlos Nieve**, con el patrocinio letrado del Dr. **Gustavo Héctor García Solano**.

Tribunal de origen: **Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Jujuy**.